

No. 157

1° de junio de 1985

1. SENADO UNIVERSITARIO

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UIA

Capítulo I De su naturaleza y funciones

- 10.- En los términos del artículo 102 del Estatuto Orgánico de la UIA, el Tribunal Universitario es el ágano colegiado al que corresponde, en última instancia, resolver los asuntos que allí expresamente se señalan.
- 2o.- Siendo la UIA una institución privada, el Tribunal Universitario no constituye un órgano jurisdiccional propiamente dicho, con poder de imperio, a la manera de los tribunales públicos del Estado, sino un cuerpo con potestad restringida al ámbito interno de la universidad.
- 3o.- Lo dispuesto en el artículo anterior no es obstáculo para que en los procedimientos seguidos por el Tribunal Universitario se respeten los derechos y garantías establecidas en el orden jurídico nacional, especialmente en lo que respecto a la garantía de audiencia y al debido proceso legal.
- 4o.- El Tribunal Universitario es un tribunal de estricto derecho y no podrá suplirse la deficiencia de la queja. Sin embargo, en casos excepcionales, a juicio del propio Tribunal, se tomarán en cuenta las circunstancias favorables al quejoso aun cuando éste no las haya hecho valer con las formalidades jurídicas.
- 5o.- El Tribunal Universitario, por ser un tribunal de última instancia, sólo podrá entrar en funciones cuando se hayan agotado previamente los procedimientos y recursos que señala la legislación universitaria. Por la misma razón, sus resoluciones serán definitivas y no admitirán ningún recurso ulterior.
- 6o.- Las funciones del Tribunal Universitario son las señaladas por el artículo 102 del Estatuto Orgánico de la UIA, y para su realización se seguirán los procedimientos que señala el presente Reglamento.

Capítulo II De sus miembros

7o.- El Tribunal Universitario estará integrado por tres miembros, en los términos y con los requisitos que señala el artículo 103 del Estatuto Orgánico. De estos tres miembros, uno será presidente, otro secretario y otro vocal. Cuando se juzgue conveniente, se podrá contar, además, con un secretario, designado de común acuerdo, para auxiliar en las funciones del Tribunal.

- 8.- El Tribunal Universitario funcionará ordinariamente en pleno y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos. Se reunirá cuantas veces sea citado por el Presidente o a requerimiento de alguno de sus miembros, de las autoridades universitarias o de quien tenga interés jurídico para ello.
- 9o.- En la primera sesión del año se elegirá al Presidente del Tribunal. Durará en su cargo un año, pero podrá ser reelecto cuando se juzgue conveniente.
- 10o.- Los puestos de secretario y vocal serán cubiertos por acuerdo común de los miembros del Tribunal, lo mismo que el de Secretario Auxiliar. La duración del cargo será también de un año prorrogable.
- 11o.- Cualquiera de los miembros del Tribunal Universitario podrá renunciar a su cargo por razones fundadas. De su renuncia conocerá el Rector de la Universidad, quien, en caso de aceptarla, procederá a designar un sustituto a la mayor brevedad posible.
- 12o.- De igual modo, si el Rector estima necesario pedir su renuncia a cualquiera de los miembros del Tribunal Universitario antes de que expire el término de su encargo, podrá hacerlo discrecionalmente, pero procurará hacérselo saber por escrito. Su decisión será inapelable.
- 13o.- Los miembros del Tribunal Universitario podrán excusarse de conocer en algún caso particular, por razones fundadas. De su excusa conocerán los demás integrantes del propio Tribunal. Si el caso lo amerita, podrán éstos pedir al Rector que nombre un sustituto "ad casum"; en caso contrario, el asunto se resolverá de común acuerdo. En todo caso el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.
- 14o.- Los integrantes del Tribunal Universitario podrán ser recusados, con causa, por cualquiera de las partes. En este caso se seguirá un procedimiento análogo al previsto en el artículo anterior.
- 15o.- En los casos de ausencia de alguno de los miembros del Tribunal Universitario, éste quedará temporalmente desintegrado y no podrá dictar ninguna de las resoluciones que se deben tomar en pleno. Si hay urgencia, los restantes miembros del Tribunal pedirán al Rector que nombre un sustituto "ad casum".
- 16o.- Como lo establece el Estatuto Orgánico, el formar parte del Tribunal Universitario es un servicio de honor a la Universidad Iberoamericana. Por lo tanto, los miembros del Tribunal no percibirán honorarios ni ningún otro emolumento especial distinto del que les corresponda como profesores o investigadores o cualquier otro servicio académico o administrativo que presten a la Universidad.

Capítulo III Procedimientos



deberá ser resuelto en pleno por los componentes del mismo, con excepción de los puntos de previo y especial pronunciamiento, que quedarán a cargo del Presidente del Tribunal.

- 18o.- Los puntos a que se refiere el artículo anterior son los relativos a la competencia del Tribunal y a la personalidad de las partes, y deberán ser resueltos por el Presidente del Tribunal en el acuerdo que recaiga a la demanda.
- 19o.- En caso de inconformidad contra dicho acuerdo, el asunto se turnará al Pleno, el cual dará su resolución que tendrá efectos de sentencia interlocutoría inapelable.
- 20o.- Si se desecha la demanda, podrán seguir adelante el acto o actos reclamados hasta su ejecución plena. Si se admite, dichos actos quedarán suspendidos hasta que se dicte sentencia definitiva.
- 21o.- Una vez aceptada la demanda, se fijarán día y hora para la audiencia, en la cual las partes deberán presentar sus pruebas y formular sus alegatos. Se exceptúa la prueba documental, que deberá acompañarse a la demanda.
- 22o.- Cuando se trate de pruebas que requieran diversas diligencias para su desahogo, se irán señalando distintas fechas, según la índole del asunto.
- 23o.- Si los medios de convicción aportados por las partes parecen insuficientes, a juicio del Tribunal, para la resolución del caso planteado, podrá el propio Tribunal solicitar otras pruebas o bien ordenar la práctica de diligencias encaminadas a la aclaración de los puntos controvertidos.
- 24o.- El Tribunal Universitario apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones de acuerdo con la legislación universitaria de la UIA y los principios generales del Derecho.
- 25o.- Una vez desahogadas las pruebas y formulados los alegatos, en forma oral o escrita, los miembros del Tribunal resolverán, en pleno, lo que conforme a Derecho corresponda. La sentencia deberá dictase en un plazo no mayor de un mes, a partir de la fecha de la última audiencia, y comunicarse por escrito a los interesados.

Capítulo IV Resoluciones

- 26o.- Las resoluciones del Tribunal Universitario podrán ser inerlocutorias o definitivas.
- 27o.- Las resoluciones interlocutorias son las que recaen sobre los incidentes. Se

dictarán a la mayor brevedad, sin necesidad de ningún trámite especial previo, de acuerdo con la legislación universitaria y las prácticas usuales en la Universidad Iberoamericana.

28o.- Las resoluciones definitivas son las que se refieren al fondo del asunto y tendrán una forma similar a la de cualquier sentencia, en la cual, después de un capítulo de resultados, que se refieren a los hechos históricos del proceso, se sigue con el capítulo de considerandos, en el que se expresan los razonamientos jurídicos y los preceptos legales aplicables al caso, y se concluye con los puntos resolutivos.

29o.- En la práctica, el Presidente del Tribunal pedirá a alguno de los miembros del mismo que formule un proyecto de sentencia, el cual será discutido en pleno y aceptado o rechazado. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

30o.- Una vez dictada la sentencia, el asunto pasará a las autoridades universitarias correspondientes para que la ejecuten.

31o.- Las resoluciones definitivas del Tribunal establecerán un precedente obligatorio para otros casos semejantes, a menos que haya hechos o argumentos que ameriten lo contrario. Cuando haya cinco casos fallados en el mismo sentido, se establecerá una jurisprudencia obligatoria para el Tribunal.

Capítulo V Disposiciones generales

32o.- Cuando no haya normas en la legislación universitaria de la Universidad lberoamericana que sean aplicables al caso, el Tribunal podrá acudir supletoriamente a las disposiciones procesales de a legislación del Distrito Federal o del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Capítulo VI Transitorios

33o.- Se aprueba el Reglamento del Tribunal Universitario de la Universidad Iberoamericana.

(Acuerdo No. 237, del 14 de febrero de 1985).